



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00061-00
Accionante:	LUÍS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ
Accionado:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por por el señor **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental a la vida y dignidad humana amparados en la carta magna y, contra **GESTAR SALUD IPS**, representada legalmente por su representante legal.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó:

1. Me encuentro afiliado al Régimen Subsidiado en Salud a la NUEVA EPS, desde el 01 de abril de 2017.

2. Soy una persona de la tercera edad, que en la actualidad cuento con 66 años.

3. Se me diagnostico por parte del médico tratante una hernia umbilical con obstrucción y una hernia inguinal unilateral, razón por la cual se me presenta un dolor crónico en la región umbilical y en región inguinal, lo que representa un deterioro en mi estado de salud. Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Accionante: LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTINEZ Accionado: GESTAR SALUD IPS Derechos Vulnerados SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA

4. El médico tratante prescribe para el tratamiento de esta patología, manejo quirúrgico y deben realizar los procedimientos de herniorrafia umbilical, herniorrafia inguinal derecha protésica y reducción intestinal sin resección, conforme a lo documentado en mi historia clínica.

5. La Nueva EPS, mediante autorización de servicios No. (POS-8337) P022- 197748999 del 04 de febrero de 2023, autoriza la realización del procedimiento quirúrgico y me remite a la IPS GESTAR SALUD, para adelantar los trámites administrativos que se requieren para que se programe la cirugía.

6. Adelante los trámites administrativos ante la IPS GESTAR SALUD, desde el momento en que me fue autorizado el procedimiento por parte de la Nueva EPS, pero hasta la fecha han transcurrido más de dos meses sin que haya obtenido respuesta alguna por parte de la IPS GESTAR SALUD, solo dilaciones administrativas.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **GESTAR SALUD IPS** Realizar los trámites administrativos e institucionales pertinentes y necesarios, para que me brinden y garanticen la práctica los procedimientos de herniorrafia umbilical, herniorrafia inguinal derecha protésica y reducción intestinal sin resección, conforme a lo prescrito por el médico tratante, lo más pronto posible., asimismo, se le ordene tratamiento integral, en el sentido en que se garantice por parte de la IPS GESTAR SALUD, a través de sus unidades médicas, los servicios médicos especializados, procedimientos y entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, requeridos para el tratamiento de las patologías que padece el actor.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- . Copia de la cedula de ciudadanía de Luis Francisco Bohórquez Martínez.
- . Autorización de Servicios No. (POS-8337) P022-197748999 del 04 de febrero de 2023 de la Nueva EPS.
- . Constancia de radicación de solicitud de procedimiento ante Gestar Salud IPS.
- . Evolución de consulta externa.
- . Certificado ADRES.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de abril de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas, asimismo, vinculó a la presente acción a NUEVA EPS, a quien también se le pidió rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada y a la vinculada a través correo electrónico institucional, el día 19 de abril del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

La vinculada **NUEVA EPS**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 19 de abril de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad accionada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

"A LA PRETENSIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Frente a la solicitud de autorización de servicios médicos, se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.

Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto, lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, se indica que, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

A LA PRETENSIÓN DE TRATAMIENTO INTEGRAL

Ahora bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende: "38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención."

En este sentido se debe considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS- no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Conforme a lo expuesto, la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela."

Por su parte, la accionada GESTAR SALUD IPS, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en nombre propio

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **GESTAR SALUD IPS**, que es la IPS donde el actor recibe atención en salud, por direccionamiento de NUEVA EPS.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4-. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la autorización de servicios por parte de NUEVA EPS data del 04/02/2023, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: *"... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad*

profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: *implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.*

(ii) Aceptabilidad: *hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) Accesibilidad: *corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) Calidad: *se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, el actor pide a la IPS GESTAR SALUD, se le garantice la práctica los procedimientos de herniorrafía umbilical, herniorrafía inguinal derecha protésica y reducción intestinal sin resección, conforme a lo prescrito por el médico tratante, ya que indica que tiene casi dos meses de haber sido autorizado por NUEVA EPS y hasta la fecha de radicación de esta acción, no se le ha dado fecha para la práctica del procedimiento autorizado, lo que advierte, está agravando su estado de salud

En el caso que nos ocupa, si bien existe un plan de tratamiento por parte del médico YANDITH YANETH MUSKUS TOBIAS, esto es,

U.T. GESTAR SALUD NIT. 901337775-5 DIR. CALLE 29 # 8-38 TEL. 3103157229			RADICADO N°: B 2398 11 marzo 15 días hábiles
PACIENTE: BOHORQUEZ MARTINEZ LUIS FRAN			
IDENTIFICACION: 78024112		TIPO: CC	
SEXO: M	EDAD: 66	AÑOS	ENTIDAD: NUEVA EPS
FECHA / HORA	MEDICO	ORDEN MEDICA	
26/01/2023 11:05:18	25801892	YANDITH YANETH MUSKUS TOBIAS	
REQUIERE MANEJO QUIRURGICO SS HEMOGRAMA TP TPT CREATININA GLICEMIA EKG RX DE TORAX , PSA VAL POR MEDICINA INTERNA Y ANESTESIA SS AUTORIZACIOND EHERNIORRFIA UMBILICAL + HERNIORRAFI AINGUINAL DERECHA PROTESICA + REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION ESTA FORMULA ES VALIDA POR 90 DIAS			
		FIRMA:	

Y que, a su vez, La NUEVA EPS, así lo autorizó:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS		nueva eps gente cuidando gente						
Solicitada el: 04/02/2023 10:07:11 Autorizada el: 04/02/2023 10:08:50 Impresa el: 04/02/2023 10:08:51	No. Solicitud: NO REPORTADO No. Autorización: (POS - 8337) P022 - 197748999 Código EPS: EPS637							
Afiliado: CC.78024112 Edad: 66 Dirección Afiliado: VEREDA SAN ANTONIO Teléfono afiliado: (4) - 3218108017 I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E S.E. CAMU EL PRADO	BOHORQUEZ MARTINEZ LUIS FRANCISCO Fecha Nacimiento: 09/02/1957 Departamento: CORDOBA 23 Teléfono celular afiliado: 3218108017	Tipo afiliado: BENEFICIARIO (HISBEN-1) Municipio: CERETE 162 Correo electrónico:						
Solicitado por: SUBSIDIADO - U.T. GESTAR SALUD NIT: 901337775-5 Dirección: CARRERA 2 # 21 - 104 BARRIO CHUCHURUBI Teléfono: (4) - 7894401-3104741002	Código: 230010180301 Departamento: CORDOBA 23 Municipio: MONTERIA 201							
Ordenado por: INS INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL Remitido a: SUBSIDIADO-CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA NIT: 900082202-7 Dirección: CARRERA 6 N° 30-38 Teléfono: (4) - 7810281	Código: 2300101809001 Departamento: CORDOBA 23 Municipio: MONTERIA 201							
Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA Origen: ENFERMEDAD GENERAL								
Dx: K420 HERNIA UMBILICAL CON OBSTRUCCION, SIN GANGRENA Dx: K409 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CODIGO</th> <th>CANT</th> <th>DESCRIPCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>400011</td> <td>1</td> <td>REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION INTESTINAL POR LAPAROTOMIA *</td> </tr> </tbody> </table>			CODIGO	CANT	DESCRIPCION	400011	1	REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION INTESTINAL POR LAPAROTOMIA *
CODIGO	CANT	DESCRIPCION						
400011	1	REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION INTESTINAL POR LAPAROTOMIA *						

A la fecha de presentación de esta acción, no se le ha realizado al actor, la práctica de la intervención quirúrgica que le fue ordenada y autorizada. Siendo responsabilidad de ello de la EPS a pesar de emitir la autorización, pues en términos de la H. Corte Constitucional *las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes. T-017-2021.*

En ese orden, se desconoce cuál es el motivo por el cual la IPS no ha procedido a materializar la autorización de la EPS, pero en todo caso cualquiera que sea, no puede ser atribuida al paciente, y no permitirse que con ello se agrave su situación médica, razón por la cual, se ordenará a la NUEVA EPS, para que, sin dilación alguna, proceda a realizar las gestiones de la índole a que haya lugar, en su red de prestadores de salud, con el fin de que se garantice, ordene y realice al señor **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112 herniorrafía umbilical, herniorrafía inguinal derecha protésica y reducción intestinal sin resección, conforme a lo prescrito por el médico tratante.

Ahora bien, en que converge al tratamiento integral, con ocasión a la patología indicada por el actor y las demoras que ha tenido su caso en particular por parte de la vinculada, este Despacho accederá a ordenar el tratamiento integral a favor del señor **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112, con la exigencia que todas y cada una de las próximas órdenes de citas médicas ya sea para control, procedimientos, medicamentos operación quirúrgica, u otra, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, sean autorizadas sin obstáculo administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud.

Razón por la cual, se tutelaré el derecho fundamental a la salud, vida, y dignidad humana ordenándole a NUEVA EPS, para que, a través de su Representante legal en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, proceda a realizar las gestiones de la índole a que haya lugar, en su red de prestadores de salud, con el fin de que se garantice, ordene y realice al señor **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112 herniorrafía umbilical, herniorrafía inguinal derecha

protésica y reducción intestinal sin resección, conforme a lo prescrito por el médico tratante, asimismo, ORDENAR a la NUEVA EPS que garantice tratamiento integral a favor de **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112, con la exigencia que todas y cada una de las próximas órdenes de citas médicas ya sea para control, procedimientos, medicamentos operación quirúrgica, u otra, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, sean autorizadas sin obstáculo administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana invocados por **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112, en contra de la empresa **GESTAR SALUD IPS** y **NUEVA EPS**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de **NUEVA EPS S.A.**, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, proceda a realizar las gestiones de la índole a que haya lugar en su red de prestadores de salud, con el fin de que se garantice, ordene y realice al señor **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112 herniorrafía umbilical, herniorrafía inguinal derecha protésica y reducción intestinal sin resección, conforme a lo prescrito por el médico tratante, asimismo, ORDENAR a la NUEVA EPS que garantice tratamiento integral a favor de **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 78.024.112, con la exigencia que todas y cada una de las próximas órdenes de citas médicas ya sea para control, procedimientos, medicamentos operación quirúrgica, u otra, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, sean autorizadas sin obstáculo administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA